

ACUERDO: IEEPCO-CG-96/2016, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS A CONCEJALES DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE SOLICITA EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueban las sustituciones de las candidatas y los candidatos a Concejales de los Ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de Partidos Políticos que solicita el Partido del Trabajo, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto número 1335, de fecha nueve de agosto del dos mil doce aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha diez de agosto del mismo año, se emitió el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, derogando el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, aprobado mediante decreto número 723, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha ocho de noviembre del mismo año.
- II. Con motivo de la Reforma Constitucional en materia político-electoral, promulgada por el Presidente de la República y aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se adoptó una nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas para las elecciones locales.
- III. En el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos

Electorales, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- IV. En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio de dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Política Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.
- V. Mediante Decreto número 1290, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el nueve de julio de dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- VI. Con fecha cinco de octubre de dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

"NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."

- VII. Mediante Decreto número 1351 de fecha siete de octubre de dos mil quince, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se facultó a

este Instituto para que convocara a elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional a la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, así como de Concejales a los Ayuntamientos de los quinientos setenta Municipios que componen nuestra entidad electos por los regímenes de Partidos Políticos y Sistemas Normativos Internos.

- VIII.** En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de octubre de dos mil quince, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- IX.** Por acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-33/2015, aprobado en sesión extraordinaria de fecha nueve de diciembre del dos mil quince, se aprobaron los Lineamientos en materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes en el registro de Candidatas y Candidatos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- X.** Mediante acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-38/2015, dado en sesión especial de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, se registraron las Plataformas Electorales presentadas por los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, y se expidieron las constancias respectivas.
- XI.** Por acuerdo número IEEPCO-CG-19/2016, dado en sesión especial de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, se determinó procedente la solicitud de registro del convenio de coalición parcial para la elección de Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, presentada por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- XII.** Mediante acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-27/2016, dado en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciséis, se determinó dejar sin efectos la participación

del Partido del Trabajo en los Convenios de Coalición presentados por dicho partido y por los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos por el sistema de Partidos Políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016; dejándose a salvo los derechos del Partido del Trabajo para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 de forma individual, consecuentemente, quedó subsistente la plataforma electoral que presentó de manera individual, misma que fue aprobada mediante acuerdo de este Órgano Máximo de Dirección número IEEPCO-CG-38/2015, dado en sesión especial de fecha nueve de diciembre del dos mil quince.

- XIII.** Por acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-71/2016, aprobado en sesión especial de fecha dos de mayo, se registraron de forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a Concejales de los Ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas por las Coaliciones y los Partidos Políticos, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- XIV.** El once de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el dictamen consolidado INE/CG352/2016, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de concejales a los ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

El mismo día, el citado Consejo General aprobó la resolución identificada con el número INE/CG353/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el citado dictamen consolidado referido en el inciso anterior, por lo que, entre otras cuestiones, sancionó a diversos precandidatos con la pérdida del derecho a ser registrados o, en su caso, a la cancelación del registro respectivo,

al cargo de Concejal en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca

- XV.** Que el cuatro de junio del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-103/2016 y Acumulados, en el sentido de confirmar la diversa sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del propio Órgano Jurisdiccional Federal, dictada en el Recurso de Apelación SX-RAP-15/2016, por la cual confirmó el acuerdo INE/CG353/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que canceló el registró a diversos ciudadanos y ciudadanas por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de concejales de ayuntamientos en el Estado de Oaxaca.
- XVI.** Mediante cuatro escritos recibidos el cuatro de junio del presente año a las veintiún horas con treinta y cuatro minutos, veintidós horas con cincuenta y cuatro minutos, veintidós horas con cincuenta y seis minutos, veintidós horas con cincuenta y ocho minutos, respectivamente, el representante del Partido del Trabajo ante este Consejo General solicitó ante la firmeza de la cancelación de diversos registros en términos de la sentencia referida en el punto que antecede, sustituir a diversos candidatos y candidatas al cargo de concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos en los Municipios de Santo Domingo Tonalá, Asunción Nochixtlán, Soledad Etlá y Chalcatongo de Hidalgo.

CONSIDERANDO

- 1.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la

organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán Planillas de fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

- 8.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 13, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- 9.** Que el artículo 14, fracciones I, II, V, VI, VIII y IX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática, en aras de la autenticidad, la efectividad del sufragio y los derechos políticos y electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para elegir al Gobernador, diputados del Congreso y concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.
- 10.** Que conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracción XXV, y 160, párrafo primero, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es atribución de este Consejo General, efectuar las sustituciones de las

candidaturas a Concejales de los ayuntamientos, que soliciten los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en los términos que establece el Código Electoral vigente en el Estado.

- 11.** Que el artículo 160, fracciones I y II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

- I.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente;

- II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 193 del propio Código.

- 12.** Que como ya se refirió en el antecedente XVI del presente acuerdo, el Partido del Trabajo ante la firmeza de la cancelación de diversos registros en términos de la sentencia dictada el cuatro de junio del año en curso, por la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-103/2016 y sus Acumulados, confirmó la diversa sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del propio Órgano Jurisdiccional Federal, dictada en el Recurso de Apelación SX-RAP-15/2016, que a su vez confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE-CG353/2016 que canceló el registró a diversos ciudadanos y ciudadanas por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de concejales de ayuntamientos en el Estado de Oaxaca; solicita la sustitución de diversos candidatos y candidatas al cargo de concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.

Con base en la referida solicitud, este Consejo General tiene que determinar la procedencia de la petición realizada por el Partido del Trabajo y para ello es necesario exponer lo siguiente:

En efecto, la sentencia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dejó firme la cancelación de registro de diversos ciudadanos y ciudadanas aprobado por el Instituto Nacional Electoral, de tal suerte que dicha circunstancia resulta extraordinaria ante la proximidad del inicio de la jornada electoral.

De igual forma, este Consejo General estima que la interpretación que más favorezca el derecho de ser votado y de votar que implican la solicitud realizada tras la declaratoria judicial, debe analizarse a la luz de diversos precedentes judiciales, que dan claridad a la circunstancia extraordinaria ante la que se expone la solicitud de sustituciones.

Por ello, resulta ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia XXV/2002, aprobada en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dos, por unanimidad de votos, de rubro y texto:

“INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL”. Se expone que cuando en un medio impugnativo jurisdiccional queda demostrada la inelegibilidad de un candidato con posterioridad a su registro, y el plazo para que el partido lleve a cabo sustituciones libremente ya concluyó, lo procedente es ordenar que la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la jornada electoral. Lo anterior deriva ***de la interpretación analógica*** del artículo 181, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite la sustitución en caso de fallecimiento o incapacidad total permanente, pues estas circunstancias impiden que el candidato pueda contender en el proceso electoral, sin que tal hecho sea imputable al ente político que

lo postula, situación que también se presenta cuando después de registrado surge o se constata su inelegibilidad, con lo cual se actualiza el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia como: Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición.”

Por ello este Consejo General, estima que la presente solicitud de sustitución en definitiva no encuadra en ningún supuesto normativo de los previstos en el artículo 160 del Código Electoral de la materia descrito en el considerando que antecede, pero ello no implica que deba desestimarse la pretensión por ese solo hecho, puesto que a la luz de la protección más amplia a los derechos humanos de los ciudadanos y ciudadanas que desean ser votados, subyace la necesidad de acoger la interpretación que propone la Sala Superior en la tesis antes referida, en el sentido de determinar que ante la circunstancia extraordinaria que impide que una o un candidato pueda contender en el proceso electoral, sin que tal hecho sea imputable al ente político que lo postula, como lo fue la sentencia que conformó las cancelaciones de diversos ciudadanos y ciudadanas ante las irregularidades demostradas en su perjuicio, se puede interpretar por analogía el supuesto que se estudia como a las causales expuestas en la fracción II, del artículo 160 del código electoral de la materia, pues la situación jurídica que se presenta obedece precisamente a una razón extraordinaria, resultado aplicable el principio de que cuando exista la misma razón, debe haber la misma disposición al caso.

Además de que resulta aplicable al caso, la Tesis IV/98, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 34 y 35, de rubro y texto siguiente:

“CANDIDATOS. SUSTITUCIÓN POR REVOCACIÓN JURISDICCIONAL DEL REGISTRO, SUS EFECTOS JURÍDICOS ESTÁN CONDICIONADOS A LO QUE SE RESUELVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 79, 80, párrafo 1, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las autoridades competentes de las entidades federativas para resolver las controversias en materia electoral, mediante las cuales se revoque o se confirme la revocación del registro de un candidato a algún puesto de elección popular, **son susceptibles de ser impugnadas por el partido político solicitante del registro** mediante el juicio de revisión constitucional electoral, **así como por el ciudadano cuyo registro haya sido revocado**, por la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En tal virtud, si el partido político legitimado para impugnar la sentencia revocatoria se abstiene de demandar por la vía del juicio de revisión constitucional electoral y, en lugar de ello, solicita la sustitución del candidato cuyo registro fue revocado, mientras que el ciudadano afectado por la revocación impugna en tiempo y forma la sentencia respectiva por la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **el acuerdo de sustitución que, en su caso, emita el órgano electoral competente en fecha anterior a aquélla en que se resuelva en forma definitiva e inatacable este juicio, estará sujeto a una condición resolutoria consistente en las consecuencias constitucionales y legales previstas en la sentencia definitiva que resuelva el juicio** para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el objeto, en su caso, de restituir al ciudadano promovente en el uso y goce de su derecho constitucional a ser votado.”

Ello porque en efecto, existieron diversos medios de impugnación para controvertir las cancelaciones de registro declaradas por el Instituto Nacional Electoral, sin embargo al ser resultas por el máximo órgano jurisdiccional del país, las mismas han quedado firmes para todos sus efectos jurídicos, por lo que las sustituciones presentadas por el Partido del Trabajo no estas condicionadas a ninguna resolución futura por medio de las cuales puedan ser revocadas o modificadas.

En consecuencia se estima que existe una causa extraordinaria que puede ser superada en beneficio del derecho de ser votado de los ciudadanos y ciudadanas que se presentan en sustitución de los que les fue confirmada su cancelación de registro, y en beneficio del derecho del Partido del Trabajo de postular candidatos, frente a una razón que le impidió que algunas de sus candidaturas no pudieran pueda contender en el proceso electoral, sin que tal hecho sea imputable al ente político que los postuló.

Lo anterior, se satisface a la luz de los principios de progresividad de los derechos humanos que ha sido interpretado en la vertiente de los derechos político electorales, los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha progresividad alcanzada tiene una proyección en dos vertientes, la primera, reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Dicho argumento descansa en la Jurisprudencia 28/2015, de rubro: ***“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.”*** Aprobada en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince.

En virtud de lo anterior, y al resultar procedente las solicitudes de registro objeto del presente considerando, y con base en una interpretación de conformidad con lo establecido en la Constitución y los tratados internacionales en la materia, en observación, entre otros, de los principios pro persona y de progresividad, conforme a los cuales esos derechos deben ser ampliados, resulta conforme con esos parámetros de interpretación analizar la documentación presentada con la solicitud de registro.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de sustituciones de las candidatas y los candidatos a Concejales a los Ayuntamientos por el sistema de Partidos Políticos, así como la documentación anexa a las mismas.

De esta manera, las solicitudes de sustituciones de las candidatas y los candidatos a Concejales a los Ayuntamientos por el sistema de Partidos Políticos, presentadas por las Coaliciones y los Partidos Políticos, cumplen con lo dispuesto por el artículo 156, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, pues señalan la Coalición o el Partido Político que las postula, así como los siguientes datos de las candidatas y candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar; y
- f) Cargo para el que se les postula.

De igual forma, las solicitudes de registro correspondientes, se acompañan de la siguiente documentación:

- I. Declaración de aceptación de la candidatura;

II. Fotocopia del acta de nacimiento;

III. Fotocopia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible;

IV. En su caso, original de la constancia de residencia expedida por la Secretaría Municipal.

Así mismo, en las solicitudes de sustituciones respectivas, manifiestan por escrito que las candidatas y candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos.

De la misma forma, las solicitudes de sustituciones de candidatas y candidatos a Concejales de los ayuntamientos presentadas por el Partido del Trabajo cumplen con la paridad de género establecida en el artículo 11, párrafo 7, de los Lineamientos en materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes en el registro de Candidatas y Candidatos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, lo anterior toda vez que las sustituciones de candidatas o candidatos objeto del presente acuerdo, el partido político considerando la paridad y alternancia de tal manera solicitó el registro de las ciudadanas y los ciudadanos objeto del presente acuerdo, siendo que las postulaciones fueron realizadas para ocupar los mismos géneros que inicialmente le fueron aprobados al Partido de trabajo.

En ese tenor, las solicitudes de sustituciones de las candidatas y los candidatos a Concejales de los ayuntamientos objeto del presente acuerdo, fueron presentadas en los términos previstos en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, mismas que cumplen con los requisitos referidos en el presente considerando, por lo que este Consejo General considera procedente aprobar las sustituciones de las candidatas y los candidatos a Concejales a los Ayuntamientos solicitadas, otorgar los registros correspondientes, así como expedir las constancias respectivas, conforme a lo siguiente:

MUNICIPIO: SANTO DOMINGO TONALA		
FÓRMULA	REGISTRO CANCELADO	SUSTITUYE
1	RAMÍREZ RAMÍREZ SALVADOR PROPIETARIO	MARTINEZ SOLANO ROLANDO ENRIQUE PROPIETARIO
2	RUIZ TORRALBA ALMA ROSA PROPIETARIO	ROMERO ORTIZ ERIZAMAR ZULLY PROPIETARIO

MUNICIPIO: ASUNCIÓN NOCHIXTLAN		
FÓRMULA	REGISTRO CANCELADO	SUSTITUYE
2	EVELIA JIMÉNEZ MONTES PROPIETARIO	DAYANNA VÁSQUEZ JIMÉNEZ PROPIETARIO

MUNICIPIO: SOLEDAD ETLA		
FÓRMULA	REGISTRO CANCELADO Y CAMBIO DE POSICIÓN	SUSTITUYE O CAMBIA DE POSICIÓN
1	OMAR RODOLFO LÓPEZ MORALES PROPIETARIO	FILIBERTO GABINO PÉREZ BERNAL PROPIETARIO
1	FILIBERTO GABINO PEREZ BERNAL SUPLENTE	ABRAHAM VÁSQUEZ PÉREZ SUPLENTE

MUNICIPIO: CHALCATONGO DE HIDALGO		
FÓRMULA	REGISTRO CANCELADO	SUSTITUYE
1	MARTIMIANO SARMIENTO SACHEZ PROPIETARIO	GILBERTO MACHUCA CORTES PROPIETARIO

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 68, y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13, párrafo 1; 14, fracciones I, V, VI, VIII y IX; 26, fracción XXV; 100, fracción IV; 153; 156; 157, 158 párrafo 1, y 160, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 11, párrafo 7, de los Lineamientos en materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes en el registro de Candidatas y Candidatos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueban las sustituciones y registros de las candidatas y candidatos a Concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postulados por el Partido del Trabajo, en los términos que a continuación se relacionan:

MUNICIPIO: SANTO DOMINGO TONALA		
FÓRMULA	REGISTRO CANCELADO	SUSTITUYE
1	RAMÍREZ RAMÍREZ SALVADOR PROPIETARIO	MARTINEZ SOLANO ROLANDO ENRIQUE PROPIETARIO
2	RUIZ TORRALBA ALMA ROSA PROPIETARIO	ROMERO ORTIZ ERIZAMAR ZULLY PROPIETARIO

MUNICIPIO: ASUNCIÓN NOCHIXTLAN		
FÓRMULA	REGISTRO CANCELADO	SUSTITUYE
2	EVELIA JIMÉNEZ MONTES PROPIETARIO	DAYANNA VÁSQUEZ JIMÉNEZ PROPIETARIO

MUNICIPIO: SOLEDAD ETLA		
FÓRMULA	REGISTRO CANCELADO Y CAMBIO DE POSICIÓN	SUSTITUYE O CAMBIA DE POSICIÓN
1	OMAR RODOLFO LÓPEZ MORALES PROPIETARIO	FILIBERTO GABINO PÉREZ BERNAL PROPIETARIO
1	FILIBERTO GABINO PEREZ BERNAL SUPLENTE	ABRAHAM VÁSQUEZ PÉREZ SUPLENTE

MUNICIPIO: CHALCATONGO DE HIDALGO		
FÓRMULA	REGISTRO CANCELADO	SUSTITUYE
1	MARTIMIANO SARMIENTO SACHEZ PROPIETARIO	GILBERTO MACHUCA CORTES PROPIETARIO

SEGUNDO. Expídanse las constancias correspondientes a las candidatas y los candidatos a Concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, referidos en el punto de acuerdo que anteceden.

TERCERO. Comuníquese el presente acuerdo a los Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria de fecha cinco de junio del dos mil dieciséis, celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS